



Ubicación 124535  
Condenado ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA  
C.C # 71976812.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 304 del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

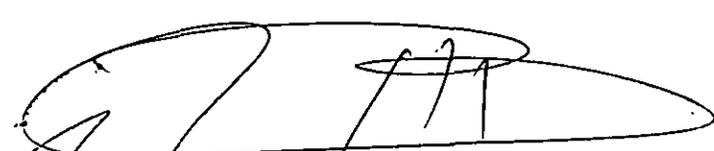
Ubicación 124535  
Condenado ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA  
C.C # 71976812

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

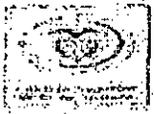
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

04 lerd

ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA C.C. 73.926.812  
Pasaporte: G801431901415 0917-00.  
No. de cédula: 174.585-15  
Acto 17 p. 501



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-21 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C. Abril veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Allegada la totalidad de la documentación solicitada, procedió el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1 El 12 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Medellín, condenó a **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**, a la pena principal de 7 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DETERMINADOS, FRAUDE PROCESAL TESTAFERATO Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 5 de febrero de 2015.

2.3 Por auto del 29 de septiembre de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

2.4 Al condenado se le han reconocido las siguientes redacciones de pena:

- Por auto del 29 de septiembre de 2017, 4 meses y 22 días.
- Por auto del 22 de Febrero de 2018, 1 mes y 22 días.
- Por auto del 17 de julio de 2018, 29 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2018, 1 mes y 25 días.
- Por auto del 4 de junio de 2019, 2 meses.
- Por auto de septiembre 29 de 2019, 1 mes 7 días.
- Por auto de la fecha, 2 meses 13 días.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2 - En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

" Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos, (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios y unos de carácter subjetivo que hacen

Condenado: ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA C.C. 71.976.913

Expediente: 05901-20-000-2015-00717-00

No. Radic. 174535 AS

Acta I. No. 30.

referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acofaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO:** El 05 de febrero de 2015, el señor **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**, fue capturado por esta actuación, por manera que, a la fecha lleva un total de **62 MESES y 15 DIAS** de privación física de la libertad.

**REDENCION DE PENA** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de septiembre de 2017, 4 meses y 22 días.
- Por auto del 22 de Febrero de 2018, 1 mes y 22 días.
- Por auto del 17 de julio de 2018, 29 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2018, 1 mes y 25 días.
- Por auto del 4 de junio de 2019, 2 meses.
- Por auto de septiembre 29 de 2019, 1 mes 7 días.
- Por auto de la fecha, 2 meses 13 días.

Por manera que, por concepto de redención de pena le han sido reconocidos al penado **11 MESES Y 28 DIAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**, ha purgado un total de **74 MESES Y 13 DIAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (90 meses) que corresponden a 54 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuarto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida a su favor resolución favorable, en donde el Director y Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central la Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario y en su domicilio.

#### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**, encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria el fallador manifestó, que nació el 8 de julio de 1968 en Cartagena - Bolívar, es hijo de Heriberto y Ana Rosa, de profesión abogado, grado de escolaridad universitario y estado civil casado.

Así mismo, obra en el expediente la siguiente documentación de arraigo: (i) certificados de registro civil de nacimiento de los hijos de condenado, (ii) certificado civil de matrimonio del condenado con la señora **Arely Rosa Gómez Valencia**, (iii) declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única del Circuito de Apartado por **Danny Esperanza Gómez Valencia** cuñada del condenado quien indicó que conoce al penado hace más de 30 años, que éste se encuentra casado con su hermana y de dicha relación nacieron sus 2 hijos, (iv) declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única de Turbo, por **Edgar Enrique Barrios Berio**, quien indicó que conoce al condenado de trato, comunicación y visita, manifestó que es una persona honesta, trabajadora que no representa un peligro para la sociedad, (v) declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única de Turbo por **Ariel de Jesús Torres Nova**, quien refirió que conocía al penado hace más de 20 años, que es una persona honesta, trabajadora y responsable, (vi) declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única de Turbo por **Arely Rosa Gómez**, quien manifestó ser la esposa del penado.

En razón de lo anterior, este Despacho, ordenó librar despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo - Antioquia, para la práctica de visita domiciliar en la Calle 94 No. 17-63 de dicha Municipalidad, con el fin de verificar el arraigo del penado.

Por lo tanto, en virtud de lo anterior, se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

En consecuencia, se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

En consecuencia, se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

Por lo tanto, se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

**RESOLUCION**

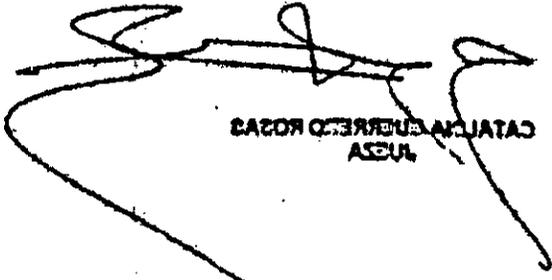
PRIMERO: Se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

SEGUNDO: Se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

TERCERO: Se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

CUARTO: Se declara que el Sr. ALVARO RAYON ZORRERO BACA, en su calidad de representante legal de la Empresa de Seguros de Vida y Pensiones de Costa Rica, S.A., ha sido autorizado para celebrar el presente contrato de seguro de vida y pensiones, en el marco de la Ley N. 7-97, de fecha 20 de mayo de 1997, y de la Ley N. 7-00, de fecha 20 de mayo de 2000, y de la Ley N. 7-01, de fecha 20 de mayo de 2001, que conforman el marco legal de esta póliza.

**NOTIFICACION Y CUMPLA**

  
CATALINA GUERRERO ROJAS  
AJUA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Costa Rica  
En la Fecha \_\_\_\_\_  
Notifiqué por Estado llo. \_\_\_\_\_  
10 JUN 2001  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

Responder a todos  Eliminar  No deseado Bloquear

**RV: PARA TRÁMITE: 124535-15 / CONDENADO: ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA**

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de abril de 2020 9:02 a. m.

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Keny Martinez Pautt

<kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PARA TRÁMITE: 124535-15 / CONDENADO: ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA

Buen día,

de manera atenta le envío adjunto:

- 1.- auto de sustanciación No. 851, ordena oficiar para atención en salud (solo dar cumplimiento a acápite de salud; por el despacho ya se dio cumplimiento al punto sobre beneficios administrativos).
- 2.- auto interlocutorio No. 304, niega libertad condicional.
- 3.- auto interlocutorio No. 626, concede redención de pena.

Se remite copia a Keny Martínez para que notifique al penado en el COMEB.  
Secretaría dar cumplimiento a demás determinaciones.

Notificar a la defensa a través de los siguientes datos de contacto:

- 1.- ferminrodriguez@hotmail.com
- 2.- celular: 3152353067.

Cordialmente,

David Felipe Barbosa Santamaria

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2020

DOCTOR(A)  
FERMIN RODRIGUEZ TRIANA  
CALLE 19 N° 5 - 51 OF 806-807  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2600

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124535  
REF: PROCESO: No. 050016000000201500317  
CONDENADO: ALVARO RAMON ZAMBRANO BACCA  
71976812

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIAS VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LAS CUALES SE RECONOCEN 2 MESES Y 13 DIAS DE REDENCION DE PENA Y NO SE CONCEDE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

  
IRIS YASMIN ROJAS SOLER  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

J

E

M

S

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

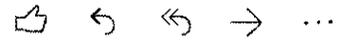
## AUTOS I. 304 Y 607 NI. 124535-15

Mensaje enviado con importancia Alta.

Iris Yasmin Rojas Soler

Vie 24/04/2020 4:19 PM

gjalvarez@procuraduria.gov.co; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



124535- AI 627; 20 abril- red...  
766 KB

124535- AI 304; 20 abril- nieg...  
2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

### FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Autos Interlocutorios No.304 y 627 del NI. 124535 de Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



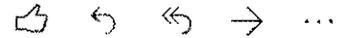
⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTOS I. 304 Y 607 NI. 124535-15

**postmaster@procuraduria.gov.co**

Vie 24/04/2020 4:20 PM

Iris Yasmin Rojas Soler ▾



AUTOS I. 304 Y 607 NI. 12453...  
48 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co) ([gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co))

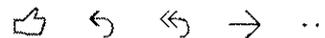
Asunto: AUTOS I. 304 Y 607 NI. 124535-15

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

**Leído: AUTOS I. 304 Y 607 NI. 124535-15**

 Mensaje enviado con importancia Alta.

**G** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>



Lun 27/04/2020 7:49 AM  
Iris Yasmin Rojas Soler 

**El mensaje**

Para:

Asunto: AUTOS I. 304 Y 607 NI. 124535-15

Enviados: lunes, 27 de abril de 2020 12:49:58 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 27 de abril de 2020 12:49:49 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Re: AUTOS I. 304 Y 607 NI. 124535-15

 Mensaje enviado con importancia Alta.

 German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/04/2020 8:46 AM  
Iris Yasmin Rojas Soler 

Buenos días.

De manera atenta me permito manifestar que me doy por notificado de las decisiones de la referencia,

Cordialmente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 24/04/2020, a las 4:19 p. m., Iris Yasmin Rojas Soler  
<[irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

### FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Autos Interlocutorios No.304 y 627 del NI. 124535 de Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá







reposicion y apelacion

asesanchez <asesanchez@hotmail.es>

Mar 12/05/2020 13:05

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (16 KB)

reposicion y apelacion zambrano.docx;

Compartido desde Word para Android

<https://office.com/getword>

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

124535.

J.15

Para  
de  
TR-TE  
de  
RECURSO

11 de mayo de 2020

Doctora

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

Juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Ref.

Expediente: 05001-60-00-000-2015-00317-00

ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.812, condenado en el procesó de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de abril del presente año, el cual se me notificó el 11 de mayo de 2020, el presente recurso se fundamenta por las siguientes razones:

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En el auto interlocutorio objeto del presente recurso se manifestó

- Por auto del 29 de septiembre de 2017, 4 meses y 22 días.
- Por auto del 22 de febrero de 2018, 1 mes y 22 días.
- Por auto del 17 de julio de 2018, 29 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2018, 1 mes y 25 días.
- Por auto del 4 de junio de 2019; 2 meses.
- Por auto de septiembre 29 de 2019, 1 mes y 7 días.
- Por el auto del 20 de abril de 2020, 2 meses y 13 días.

Por manera, por concepto de redención de pena le ha sido concedido al penado 11 meses y 29 días.

Señora **JUEZ** la suma aritmética antes mencionado de mi redención es de 14 meses y 28 días.

Más 62 meses y 15 días que me encuentro privado de la libertad, llevo descontado

De mi condena entre físico y redimido al 20 de abril del 2020, un total de 77 meses y 13 días, y no la suma aritmética del auto objeto del presente recurso que me reconoce solo 74 meses y 13 días, por lo que se están dejando de reconocer 3 meses por una mala suma por parte del despacho.

Con fundamento en lo anterior es claro que la suma hecha de redención reconocida por el juzgado de ejecución de penas de Bogotá, es Errada.

## PETICIONES

- Revocar el auto interlocutorio objeto de este recurso y reconocer los 77 meses y 13 días, hasta la fecha del 20 de abril de 2020.
- En virtud de lo anterior, en el evento de no resolver favorablemente el presente recurso, en el mismo término sustento el de apelación, por favor darle trámite en el término establecido por la ley ante el juzgado fallador por el medio más expedita.

Atentamente

ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA

CC.71.976.812

Reenv: Recurso de apelacion

asesanchez <asesanchez@hotmail.es>

Vie 15/05/2020 10:57

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

recurso de apelacion zambrano.docx;

Buenos dias me confirmas el recibido del presente correo anterior

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

----- Mensaje original -----

De: asesanchez <asesanchez@hotmail.es>

Fecha: 12/5/20 7:05 PM (GMT-05:00)

A: ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de apelacion

Compartido desde Word para Android  
<https://office.com/getword>

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.



18 MAY. 2020

12 de mayo de 2020

Doctora

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**Ref. :**

Expediente: 05001-60-00-000-2015-00317-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA**, Identificado con la cédula 71.976.812 de Turbo – Antioquía, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino legal para ello, me permito interponer recurso de APELACION, en contra de la providencia mediante la cual se niega la solicitud de libertad condicional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Solicite por primera vez la libertad condicional, ya que cumplía con todo los requisitos objetivos y subjetivos para ellos, mi conducta siempre ha sido ejemplar y tenía la resolución favorable por parte de este complejo penitenciario, y me encontraba en fase de mínima seguridad.

Mediante auto interlocutorio 304 del 18 de marzo de 2019, el juzgado 15 de ejecución de penas de esta ciudad, reconoce que cumplo con el factor objetivo, mi arraigo familiar y social, mi conducta ejemplar dentro del centro de reclusión y mi proceso de resocialización, pero me niega la libertad condicional, por la valoración de la conducta punible.

Pero también manifestó en el presente auto *“lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realicen un nuevo estudio de libertad condicional ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena conforme la realidad probatoria”*. Teniendo en cuenta lo esto, que me encontraba en fase de mínima seguridad mediante acta 113-074-2018 del 13/06/2017 y se me ubico a fase de confianza mediante acta 113-084-2019 del 12/08/2019, atendiendo a que habían nuevo elementos probatorios, más se anexaron

P los diplomas del SENA, del 4 de marzo de 2019 que certifican que aprobé los cursos de LIDERAZGO, MOTIVACIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO y también como PROMOCIONAR ACTIVIDADES FÍSICA COMO HABITO SALUDABLE. Atendiendo

a estos nuevos elementos decide declinar del recurso de apelación, y volver a solicitar a solicitar la libertad condicional.

En entrevista de rutina a los internos de este complejo penitenciario, que hizo la trabajadora social comisionada por el juzgado de ejecución, me manifestó que para los delitos de Justicia especializada, ese despacho no otorga el beneficio de libertad condicional.

El juzgado de ejecución el 15 de septiembre de 2019, mediante auto de sustanciación que no admite recurso, desconoce los nuevos elementos aportados los cuales se encuentran detallados en el numeral décimo de esta acción de tutela, y decide ESTARSE A LO DISPUESTO.

En visita. Este complejo penitenciario en el mes de diciembre de 2019, le manifesté a la señora juez, del porque no se me tuvo en cuenta, que me encontraba en fase de confianza, q es la última fase donde el INPEC indica que mi proceso de resocialización ha sido progresivo y culminó satisfactoria mente, que mi conducta ha sido ejemplar, que descuento dando clase como monitor educativo, q ayudó a la resocialización de otros internos , que de todas las personas que fueron condenados en el misma sentencia, todas están en libertad , hasta aquellas que fueron condenadas a una penas más alta que la mía, gozan de libertad condicional; que ya estoy en lo máximo en fase, conducta, y redención que es la de educador, por lo tal ni puedo aportar más a el proceso y que si ella insiste en negarme, no me queda otra que pagar toda la condena física; a pesar que la sentencia T-640/2017, que la pena intramular no se puede tener como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. A lo que manifestó la señora juez que solicitara otra vez la libertad condicional, que me daría una respuesta de fondo.

El 7 de enero del presente año se solicita por tercera vez la libertad condicional, pero su despacho niega la misma con base en la conducta punible situación que a todas luces resulta descabellada pues considera este petente que se me estaría juzgado dos veces por el mismo delito máxime si tenemos en cuenta que **BAJO PARÁMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL.**

Y además de ello teniendo en cuenta que debido al comportamiento y buena conducta dentro del establecimiento de reclusión (que está certificada como EJEMPLAR), el Director y el Consejo de Disciplina del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota, la cual se puede evidenciar en la cartilla biográfica expedida por la oficina jurídica del establecimiento carcelario.

**FUNDAMENTOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, ACORDE A LA SENTENCIA T 640 DE 2017**

**ARGUMENTO DE APERTURA**

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Yo estoy purgando una pena de 90 MESES, de prisión, si tenemos en cuenta que estoy privado de la libertad desde el cinco (5) del Mes Febrero del año 2015, se tiene que a la fecha de la solicitud ha descontado un total superior a los 77 MESES Y 25 DÍAS de DETENCIÓN DE MANERA INTRAMURAL INCLUYENDO EL TIEMPO RECONOCIDO POR REDENCIÓN, lo cual equivale a un porcentaje superior al 85% PORCIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA, LO QUE ES IGUAL A UN TÉRMINO MUY SUPERIOR AL EXIGIDO POR LA LEY.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado Ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que además de anunciar que los jueces de ejecución de penas pueden valorar la conducta punible siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la *ratio desidendi* de la Sentencia C 757 de 2014:

*“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el numeral 8 de la Sentencia T 640, la corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva.*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1 El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (Art. 4 Código penal), de tal forma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humano que establece el artículo 1 de la Constitución Política.*

*8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular*

*conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.*

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y para ello cita.

*Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

Se puede observar que la Corte Constitucional indica 3 aspectos fundamentales que debe tener en cuenta el juez executor, el primero de ellos; (i) *durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana*, y en nuestro sistema penitenciario la resocialización del delincuente se logra mediante su inclusión en programas de estudio, trabajo o enseñanza, las cuales para mi caso en concreto he realizado de manera satisfactoria y ello es de apreciar en la cartilla biográfica que reposa en el plenario.

El segundo aspecto que resalta la corte es; (ii) *el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo*, este aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma como base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la readaptación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de la pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la Resolución favorable, quien demuestra dicho proceso y en el caso concreto todo ello está demostrado y reza en la cartilla biográfica arrimada al expediente.

El tercero de ellos; (iii) *diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.* **Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena impuesta.**

Más adelante una vez más la Corte resalta la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas*

*favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda la información del condenado dentro del establecimiento de reclusión.

Es por ello que la Corte en la Sentencia que se refiere a lo largo del escrito, en el numeral 8.5, afirma:

*De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado*

Así las cosas, ahora procederé a demostrar al despacho como se ha llevado a cabo mi readaptación social estando condenado y recluso en el establecimiento carcelario.

#### COMO SE DEMUESTRA MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

Por ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido EN LA CARTILLA

**BIOGRÁFICA** QUE ANEXO EL PRESENTE ESCRITO PARA EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítems de:

- **CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)**

Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EJEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión.

- **DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)**

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización.

- **DE LA CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE)**

Aquí se puede evidenciar que me encuentro en clasificación de confianza desde el día 12 del mes de agosto de 2019, cual es compatible con la libertad condicional.

- **DE LAS ACTIVIDADES VÁLIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII. CERTIFICACIONES TEE)**

Aquí se relacionan todas las actividades válidas para redención realizadas por mi y por las cuales el despacho ha concedido redención de pena.

**Por todo lo anterior** es que se puede evidenciar que he cumplido cabalmente con todos los parámetros exigidos para ser beneficiario previo el estudio de la Libertad Condicional y que reposan en el plenario.

En resumen, en la hoja de vida está demostrado que el proceso de resocialización se ha llevado a cabo con gran éxito y por ende las labores realizadas en el establecimiento carcelario han sido calificadas como sobresalientes.

**Recordemos señoría que el ser humano es cambiante** y cada día evoluciona en todos los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, es por ello que a pesar de que la conducta desplegada y que fue motivo de mi condena, y por la que estoy totalmente arrepentido y por ello quiero volver a la sociedad cumpliendo con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo el que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

### **DEL ARRAIGO:**

#### **Señoría la Corte se ha pronunciado al respecto**

#### **Se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):**

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”

Mi arraigo familiar es el siguiente.

Estaré junto con mi familia y me brindará el arraigo familiar, quien me brindará apoyo, económico, social, sentimental y moral.

### **ADJUNTO.**

- Cartilla Biográfica.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito ESTUDIAR Y CONCEDER MI LIBERTAD CONDICIONAL, APLICANDO TODOS LOS PARÁMETROS ESTIPULADOS EN LA SENTENCIA T-640 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL. EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LO TENDRÁ EN CUENTA.

Señor juez , por lo anterior solicito que la providencia objeto de este recurso debe ser revocada y en su lugar concederme la libertad condicional dado a que a la fecha he cumplido mas del 85% de mi condena y cumpliendo en su totalidad tanto el factor objetivo como el subjetivo, teniendo en cuenta que mi resocialización a sido a total cabalidad.

Atentamente

ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA  
CC. No.71.976.812  
NUI No. 865505

Recurso de apelacion

asesanchez <asesanchez@hotmail.es>

Mar 12/05/2020 19:06

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

recurso de apelacion zambrano.docx;

Para J.15  
dra  
tramite  
RECURSO  
124535.-D.

Compartido desde Word para Android

<https://office.com/getword>

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

12 de mayo de 2020

Doctora

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**Ref. :**

Expediente: 05001-60-00-000-2015-00317-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA**, Identificado con la cédula 71.976.812 de Turbo – Antioquía, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino legal para ello, me permito interponer recurso de APELACION, en contra de la providencia mediante la cual se niega la solicitud de libertad condicional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Solicite por primera vez la libertad condicional, ya que cumplía con todo los requisitos objetivos y subjetivos para ellos, mi conducta siempre ha sido ejemplar y tenía la resolución favorable por parte de este complejo penitenciario, y me encontraba en fase de mínima seguridad.

Mediante auto interlocutorio 304 del 18 de marzo de 2019, el juzgado 15 de ejecución de penas de esta ciudad, reconoce que cumplo con el factor objetivo, mi arraigo familiar y social, mi conducta ejemplar dentro del centro de reclusión y mi proceso de resocialización, pero me niega la libertad condicional, por la valoración de la conducta punible.

Pero también manifestó en el presente auto *“lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realicen un nuevo estudio de libertad condicional ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena conforme la realidad probatoria”*. Teniendo en cuenta lo esto, que me encontraba en fase de mínima seguridad mediante acta 113-074-2018 del 13/06/2017 y se me ubico a fase de confianza mediante acta 113-084-2019 del 12/08/2019, atendiendo a que habían nuevo elementos probatorios, más se anexaron

P los diplomas del SENA, del 4 de marzo de 2019 que certifican que aprobé los cursos de LIDERAZGO, MOTIVACIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO y también como PROMOCIONAR ACTIVIDADES FÍSICA COMO HABITO SALUDABLE. Atendiendo

a estos nuevos elementos decide declinar del recurso de apelación, y volver a solicitar a solicitar la libertad condicional.

En entrevista de rutina a los internos de este complejo penitenciario, que hizo la trabajadora social comisionada por el juzgado de ejecución, me manifestó que para los delitos de Justicia especializada, ese despacho no otorga el beneficio de libertad condicional.

El juzgado de ejecución el 15 de septiembre de 2019, mediante auto de sustanciación que no admite recurso, desconoce los nuevos elementos aportados los cuales se encuentran detallados en el numeral décimo de esta acción de tutela, y decide ESTARSE A LO DISPUESTO.

En visita. Este complejo penitenciario en el mes de diciembre de 2019, le manifesté a la señora juez, del porque no se me tuvo en cuenta, que me encontraba en fase de confianza, q es la última fase donde el INPEC indica que mi proceso de resocialización ha sido progresivo y culminó satisfactoria mente, que mi conducta ha sido ejemplar, que descuento dando clase como monitor educativo, q ayudó a la resocialización de otros internos , que de todas las personas que fueron condenados en el misma sentencia, todas están en libertad , hasta aquellas que fueron condenadas a una penas más alta que la mía, gozan de libertad condicional; que ya estoy en lo máximo en fase, conducta, y redención que es la de educador, por lo tal ni puedo aportar más a el proceso y que si ella insiste en negarme, no me queda otra que pagar toda la condena física; a pesar que la sentencia T-640/2017, que la pena intramular no se puede tener como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. A lo que manifestó la señora juez que solicitara otra vez la libertad condicional, que me daría una respuesta de fondo.

El 7 de enero del presente año se solicita por tercera vez la libertad condicional, pero su despacho niega la misma con base en la conducta punible situación que a todas luces resulta descabellada pues considera este petente que se me estaría juzgado dos veces por el mismo delito máxime si tenemos en cuenta que **BAJO PARÁMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL.**

Y además de ello teniendo en cuenta que debido al comportamiento y buena conducta dentro del establecimiento de reclusión (que está certificada como EJEMPLAR), el Director y el Consejo de Disciplina del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota, la cual se puede evidenciar en la cartilla biográfica expedida por la oficina jurídica del establecimiento carcelario.

**FUNDAMENTOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, ACORDE A LA SENTENCIA T 640 DE 2017**

### **ARGUMENTO DE APERTURA**

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Yo estoy purgando una pena de 90 MESES, de prisión, si tenemos en cuenta que estoy privado de la libertad desde el cinco (5) del Mes Febrero del año 2015, se tiene que a la fecha de la solicitud ha descontado un total superior a los 77 MESES Y 25 DÍAS de DETENCIÓN DE MANERA INTRAMURAL INCLUYENDO EL TIEMPO RECONOCIDO POR REDENCIÓN, lo cual equivale a un porcentaje superior al 85% PORCIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA, LO QUE ES IGUAL A UN TÉRMINO MUY SUPERIOR AL EXIGIDO POR LA LEY.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado Ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que además de anunciar que los jueces de ejecución de penas pueden valorar la conducta punible siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la *ratio desidendi* de la Sentencia C 757 de 2014:

*“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el numeral 8 de la Sentencia T 640, la corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva.*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1 El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (Art. 4 Código penal), de tal forma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humano que establece el artículo 1 de la Constitución Política.*

*8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular*

*conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.*

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y para ello cita.

*Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

Se puede observar que la Corte Constitucional indica 3 aspectos fundamentales que debe tener en cuenta el juez executor, el primero de ellos; (i) *durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana*, y en nuestro sistema penitenciario la resocialización del delincuente se logra mediante su inclusión en programas de estudio, trabajo o enseñanza, las cuales para mi caso en concreto he realizado de manera satisfactoria y ello es de apreciar en la cartilla biográfica que reposa en el plenario.

El segundo aspecto que resalta la corte es; (ii) *el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo*, este aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma como base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la readaptación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de la pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la Resolución favorable, quien demuestra dicho proceso y en el caso concreto todo ello está demostrado y reza en la cartilla biográfica arrimada al expediente.

El tercero de ellos; (iii) *diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. **Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena impuesta.***

Más adelante una vez más la Corte resalta la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas*

*favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda la información del condenado dentro del establecimiento de reclusión.

Es por ello que la Corte en la Sentencia que se refiere a lo largo del escrito, en el numeral 8.5, afirma:

*De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado*

Así las cosas, ahora procederé a demostrar al despacho como se ha llevado a cabo mi readaptación social estando condenado y recluido en el establecimiento carcelario.

#### COMO SE DEMUESTRA MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

Por ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido EN LA CARTILLA

**BIOGRÁFICA** QUE ANEXO EL PRESENTE ESCRITO PARA EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítems de:

- **CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)**

Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EJEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión.

- **DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)**

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización.

- **DE LA CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE)**

Aquí se puede evidenciar que me encuentro en clasificación de confianza desde el día 12 del mes de agosto de 2019, cual es compatible con la libertad condicional.

- **DE LAS ACTIVIDADES VÁLIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII. CERTIFICACIONES TEE)**

Aquí se relacionan todas las actividades válidas para redención realizadas por mi y por las cuales el despacho ha concedido redención de pena.

**Por todo lo anterior** es que se puede evidenciar que he cumplido cabalmente con todos los parámetros exigidos para ser beneficiario previo el estudio de la Libertad Condicional y que reposan en el plenario.

En resumen, en la hoja de vida está demostrado que el proceso de resocialización se ha llevado a cabo con gran éxito y por ende las labores realizadas en el establecimiento carcelario han sido calificadas como sobresalientes.

**Recordemos señoría que el ser humano es cambiante** y cada día evoluciona en todos los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, es por ello que a pesar de que la conducta desplegada y que fue motivo de mi condena, y por la que estoy totalmente arrepentido y por ello quiero volver a la sociedad cumpliendo con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo el que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

### **DEL ARRAIGO:**

#### **Señoría la Corte se ha pronunciado al respecto**

#### **Se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):**

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”

Mi arraigo familiar es el siguiente.

Estaré junto con mi familia y me brindará el arraigo familiar, quien me brindará apoyo, económico, social, sentimental y moral.

### **ADJUNTO.**

- Cartilla Biográfica.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito ESTUDIAR Y CONCEDER MI LIBERTAD CONDICIONAL, APLICANDO TODOS LOS PARÁMETROS ESTIPULADOS EN LA SENTENCIA T-640 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL. EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LO TENDRÁ EN CUENTA.

Señor juez , por lo anterior solicito que la providencia objeto de este recurso debe ser revocada y en su lugar concederme la libertad condicional dado a que a la fecha he cumplido mas del 85% de mi condena y cumpliendo en su totalidad tanto el factor objetivo como el subjetivo, teniendo en cuenta que mi resocialización a sido a total cabalidad.

Atentamente

ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA  
CC. No.71.976.812  
NUI No. 865505